JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Como quiera que a través de auto calendado 30 de julio de 2020, arrimado en copia por la parte demandante, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dispuso dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2010-00097-00, no tomar nota de la medida de embargo que le fuese comunicada a través de oficio No. 163 del 7 de febrero de 2020, ordenando al mismo tiempo la cancelación de las medidas cautelares allí decretadas y la conversión de los títulos judiciales para el proceso con radicación 41.001.31.10.002.2009.00409-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, correspondiente a la sucesión del causante JESUS TEJADA SANCHEZ, y siendo que, en tal evento, se hace evidente la existencia de dineros dentro del juicio de sucesión en referencia, no obstante, la respuesta brindada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en su oficio No.762 del 15 de marzo de 2019, deberá el juzgado acceder a la anterior petición de medida cautelar impetrada por la demandante CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, y por tanto, reunidos los presupuestos de los artículos 101 del CPTSS y 593 del CGP, se,

R E S U E L V E:

1 - DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, a la demandada FABIOLA CHAVARRO DE TEJADA en calidad de cónyuge supérstite le correspondan dentro del proceso de sucesión de JESUS TEJADA SANCHEZ, con radicación No. 2009-409, que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, limitándose la medida hasta por la suma de $75.530.187. M.cte.

Líbrese el respectivo oficio, solicitándosele al juzgado destinatario se sirva situar la referida cantidad a la cuenta oficial de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia del lugar.

2- Respecto del segundo punto del escrito de solicitud de medidas cautelares que antecede tendiente a que la Secuestre voluntaria en la referenciada sucesión, en su calidad de administradora de bienes, sitúe dineros a favor del presente proceso, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 51 del Código General del Proceso, los auxiliares de la justicia deberán acatar el procedimiento allí señalado ante el Juzgado que decretó la respectiva cautela, el juzgado deniega, entonces, por improcedente la petición en tal sentido impetrada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00670.00
F/sao.